

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 9

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N° 232 de 18 de diciembre de 2020
 SIGDEA: E-2020-672161**

Convocante: Consorcio Aeropuerto Tolú

Convocada: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- AEROCIVIL-

Pretensiones: " 1. Se declare la nulidad de la Resolución 01853 de septiembre 28 de 2020, por la que se adjudicó el CONCURSO DE MÉRITOS No. 20000966 H3 DE 2020, cuyo objeto es "REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA LADO AIRE Y AMPLIACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE TOLU, SUCRE". 2. Se disponga como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la utilidad esperada del contrato a favor de CONSORCIO AEROPUERTO TOLÚ, por haber presentado la propuesta más favorable en el proceso de selección." La cuantía fue estimada en \$272.268.908.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Bogotá D.C., hoy seis (6) de mayo de 2021, siendo las 2:00 p.m., hora y fecha señalada para la continuación de la diligencia, y con fundamento en lo establecido en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001, 44 numeral 4 del Decreto ley 262 de 2000 y 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá declara abierta la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** y dispone que la Sustanciadora del Despacho Jiceth Alejandra Murillo Sánchez remita el correo electrónico de apertura por medio del cual se instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En respuesta al correo electrónico de apertura, a través del buzón de correo camilo@perezportacio.com y en conexión vía *Microsoft Teams* para facilitar la interacción entre las partes, interviene el doctor **CAMILO PÉREZ PORTACIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 92.529.344 y la tarjeta profesional N° 108.472, en calidad de apoderado de la parte convocante, quien mediante auto anterior le fue reconocida personería.

Igualmente, por medio del buzón ana.prada@aerocivil.gov.co y conexión vía *Microsoft Teams* interviene la doctora **ANA MARÍA PRADA LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.571.750 y la tarjeta profesional N° 314.165, en su calidad de apoderada de la parte convocada, quien ya se encuentra reconocida dentro de esta actuación.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 9

De igual manera en la diligencia participa mediante el correo marco.gutierrez@aerocivil.gov.co y conexión vía *Microsoft Teams* el Ingeniero **MARCO ANDRÉS GUTIÉRREZ FAJARDO**, en calidad de Coordinador del Grupo Gestión de Proyectos de Infraestructura Aeroportuaria de la Dirección de Infraestructura Aeroportuaria de la **AEROCIVIL**, conforme a lo señalado en el ordinal tercero del Auto de 22 de abril de 2021, emitido en este trámite conciliatorio.

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fue informada de la fecha y hora de esta audiencia, sin embargo no dio respuesta al correo de apertura, ni hizo manifestación alguna antes de la misma, pese a habersele enterado del inicio del trámite conciliatorio.

En cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficiencia (art. 209 CP.) se remitió al convocante la propuesta conciliatoria de la entidad convocada, y los documentos incorporados de oficio como prueba y aquellos que fueron decretados a cargo de la **AEROCIVIL**, los cuales fueron allegados oportunamente por su apoderada, en cumplimiento del Auto de 22 de abril de 2021.

En el expediente reposa la certificación N° 022/2021 del 19 de abril de 2021 en la que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hizo constar que en la sesión del 19 de abril de 2021 (Acta 4) del Comité de Conciliación con el voto favorable de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado decidió: *“Una vez analizados los antecedentes del caso, el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, con la participación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, decidió acoger la recomendación de la apoderada de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, en los siguientes términos: 1. Reconocer a la convocante por concepto de indemnización por utilidad sobre los honorarios del personal y de acuerdo al factor multiplicador del estructurador del proceso, la suma de \$44.844.914, en razón a que no había lugar a la aplicación del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, en virtud de la excepción 44. 2. El valor que se propone como indemnización corresponde al ítem de honorarios establecidos en el “formato 7 velado Tolú-FM” previsto por la entidad para el proceso contractual, en el cual se determinó una utilidad (honorarios) correspondiente al 22% de costo del personal de la consultoría sin IVA. 3. El valor anteriormente señalado se pagará dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, en concordancia con la resolución interna 4051 de 2017.”*

Igualmente obra en el expediente la certificación N° 027/2021 del 3 de mayo de 2021 en la que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación hizo constar que en la sesión extraordinaria del 28 de abril de 2021 (Acta 5) el Comité de Conciliación decidió que: *“Una vez analizado el requerimiento del Procurador, la*

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 9

intervención de los asistentes y de la Jefe de la Oficina de Control Interno, los integrantes del Comité de Conciliación de la Entidad decidieron que no hay lugar a proponer la REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, por las siguientes razones: 1. El Comité de conciliación decidió llevar formula conciliatoria sobre los efectos económicos del acto de adjudicación y en ningún momento consideró la procedencia de la revocatoria del acto de adjudicación, toda vez que el convocante en su solicitud de conciliación no pretende la misma. 2. La conciliación extrajudicial no es el mecanismo diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición. 3. Así mismo, no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 para revocar el Acto de Adjudicación Contractual, por cuanto la oportunidad para ello es antes de la suscripción del respectivo contrato, aunado que no se presenta la causal de que el acto administrativo se obtuvo por medios ilegales.”

En este estado de la diligencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 de 2015 se concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la propuesta de arreglo sometida a su consideración y al respecto manifestó: *“En mi condición de apoderado de la parte convocante manifiesto que sí se acepta la formula conciliatoria, sin embargo, en consideración a los múltiples gastos en los que ha incurrido mi representada también se solicita que la parte convocada reconozca las costas procesales y agencias en derecho”*. Lo cual ratifica mediante correo electrónico.

La Procuraduría en relación con la nueva solicitud de la parte convocante constata que las pretensiones de la solicitud conciliatoria no incluyeron el pedimento que ahora se hace en esta diligencia, por lo cual, por no ser esta la oportunidad para adicionar la solicitud y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte convocada es vocera del Comité y no tiene capacidad de decidir sobre las nuevas solicitudes, se negará la petición sobre costas procesales y agencias en derecho efectuadas por la parte convocante. Esta decisión queda notificada en estrados.

Al respecto el doctor Pérez manifestó: *“No me encuentro de acuerdo con la decisión, en consecuencia interpongo recurso de reposición con el fin de que la misma sea revocada y por esa vía se suspenda la audiencia y se sometan las nuevas pretensiones a consideración del Comité de la parte convocada, por cuanto el Despacho al negar la solicitud está desconociendo los costos en los que incurrió el convocante en la defensa dentro del presente tramite conciliatorio, toda vez, que los honorarios reconocidos cubren los honorarios de los profesionales dispuestos para el proceso de selección que no le fue adjudicado y en ningún momento cubren gastos de representación judicial como los causados en el presente tramite conciliatorio.”*

A continuación, se otorga el uso de la palabra a la doctora Ana María Prada,

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 9

apoderada de la parte convocada, para que se pronuncie sobre lo decidido por la Procuraduría frente a lo cual señaló: *“Estoy de acuerdo con la decisión de la Procuraduría, adicionalmente teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 365 del CGP, establecen que no hay lugar al reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al expediente no se adjuntó ninguna prueba en la cual se demuestre las costas y agencias en derecho que fueron solicitadas por el convocante en esta audiencia.”*

En este estado de la diligencia, previamente a resolver el recurso de reposición, se solicita a la apoderada de la parte convocada, se pronuncie sobre la impugnación presentada y, al respecto, indicó: *“No hay lugar a la aceptación del recurso de reposición teniendo en cuenta que en el presente caso no nos encontramos ante ninguna de las reglas previstas en el CGP para realizar la condena en costas, adicionalmente no nos encontramos en un proceso en el que se ventile un interés público, ni la entidad fue la parte vencida toda vez que estamos frente a un acuerdo conciliatorio y no una sentencia judicial, aunado a lo anterior el convocante en su solicitud de conciliación no solicitó el reconocimiento de las mismas ni allegó material probatorio que permita la cuantificación de estas, por lo anterior el comité de conciliación no se pronunció al respecto y como manifestó el señor Procurador, no tengo la facultad para pronunciarme sobre las ellas.”*

El doctor Pérez solicita el uso de la palabra y manifestó: *“Quisiera precisar que en las pretensiones planteadas en el escrito si se encuentran la solicitud de reconocimiento de costas y agencias en derecho.”* A continuación, el Procurador interroga al doctor Pérez sobre la ubicación de las pretensiones aludidas, teniendo en cuenta que en las plasmadas en la petición conciliatoria que fue sometida a consideración del Comité de la convocada y que fueron transcritas en el encabezado de esta acta, no se alude ni a costas ni agencias en derecho. Al respecto el doctor Pérez señaló: *“Una vez revisado el documento final de la solicitud, en efecto, solo contienen las dos pretensiones transcritas en el encabezado de esta acta.”*

Garantizado como esta el derecho de las partes a ser oídas, en los términos del artículo 29 de la Carta Política y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procede la Procuraduría a resolver, con fundamento en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la decisión que negó la adición de las pretensiones de la solicitud conciliatoria de la referencia.

El Despacho confirmará su decisión y en consecuencia niega el recurso por considerar que de conformidad con lo establecido el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del DUR de 2015 uno de los requisitos para dar inicio al trámite conciliatorio es que el interesado indique sus pretensiones y que acredite que el escrito conciliatorio fue recibido efectivamente por la parte convocada. Esta regulación busca que la parte convocada en su Comité de Conciliación conozca antes de la audiencia el

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 9

objeto de la controversia y las aspiraciones del convocante, quien si estaba interesado en adicionar su solicitud pudo haberlo hecho antes de esta diligencia y más si se tiene en cuenta que, en el presente caso, el Comité no se reunió una sino en dos sesiones extraordinarias para estudiar la petición conciliatoria.

Como da cuenta la prueba documental que obra en el expediente no existe duda que las nuevas pretensiones no podían ser objeto de estudio por el Comité de Conciliación de la convocada precisamente porque las mismas no fueron incorporadas en el escrito con el cual se dio inicio a este trámite administrativo. Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Con fundamento en lo expuesto, existiendo ánimo conciliatorio de ambas partes y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un **acuerdo total** entre el **CONSORCIO AEROPUERTO TOLÚ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL** por valor de \$44.844.914, suma que se pagará dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la resolución interna 4051 de 2017, precisando que la Resolución 01853 de septiembre 28 de 2020, por la que se adjudicó el CONCURSO DE MÉRITOS No. 20000966 H3 DE 2020, cuyo objeto fue *“REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA LADO AIRE Y AMPLIACIÓN DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE TOLU, SUCRE”* no será revocada por las razones plasmadas en la certificación N° 027/2021 del 3 de mayo de 2021 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la AEROCIVIL.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación una vez analizadas las siguientes consideraciones.

Oposición del Ministerio Público al acuerdo celebrado entre las partes

Si bien es cierto, el acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y además de la prueba documental que obra en el expediente puede inferirse que el mismo cumple los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 9

- disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;
 - (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo

Se solicita a la autoridad judicial tener en cuenta que para esta agencia del Ministerio Público **este acuerdo es contrario al ordenamiento jurídico y lesivo al patrimonio público** por las siguientes razones:

1. El diseño constitucional vigente prevé que el Estado colombiano tiene el deber de reparar a quien ha sido sujeto de un daño antijurídico (art. 90 Superior).

2. Para lograr dicha reparación en tratándose de casos en los que la fuente del presunto daño es un acto de adjudicación de un contrato estatal, se previó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el restablecimiento del derecho es consecuencia de la expulsión del acto administrativo de adjudicación del ordenamiento jurídico.

2.1. Lo anterior justifica que en materia de conciliación prejudicial administrativa el legislador haya dispuesto en la Ley 23 de 1991 que:

“ARTICULO 62. Cuando como consecuencia del acuerdo logrado entre los interesados resultare necesario revocar un acto administrativo que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, el Acta de Conciliación equivaldrá al consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

2.2. En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del DUR 1069 de 2015 establece:

“Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce el revocatorio total o parcial del mismo.”

3. En el presente caso, a pesar de que la **AEROCIVIL** ofrece reparar a la parte convocante por el presunto daño antijurídico que sufrió, al no haberle sido adjudicado el Contrato 20000966 H3 de 2020 no extingue el acto administrativo de adjudicación y no lo hace porque, como bien se reconoció por el Comité de Conciliación en su sesión extraordinaria N° 5, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 prohíbe revocar el acto adjudicación después de celebrado el contrato estatal.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 9

4. Al respecto, el texto legal prescribe: *“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.”*

5. En el expediente está probado que el Contrato 20000966 H3 de 2020 fue suscrito el 29 de octubre de 2020 y que mediante la Resolución 2019 de 15 de octubre de 2020 la **AEROCIVIL** negó la petición de revocatoria directa que formuló la ahora convocante, antes de la firma del contrato.

6. Desde esta perspectiva, como el restablecimiento del derecho en el medio de control previsto en el inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 tiene como pre requisito que el acto administrativo de adjudicación deje de producir efectos jurídicos y, en el presente asunto, a la **AEROCIVIL** no le es posible legalmente revocar directamente el acto por expresa prohibición legal, no existe justificación jurídica para que la parte convocante reciba \$44.844.914 del erario público, puesto que se insiste el acto de adjudicación que presuntamente causó el daño antijurídico sigue produciendo efectos en el orden jurídico, al punto que con base en el mismo se celebró el Contrato 20000966 H3 de 2020, el 29 de octubre de 2020.

7. El sistema de reparación de daños no prevé el escenario que plantea sin soporte legal la **AEROCIVIL**, en un caso el que presuntamente por dudas interpretativas en la aplicación del acuerdo comercial con la Unión Europea se otorgó mayor puntaje a uno de los participantes en el concurso de méritos, con quien finalmente se suscribió el contrato, pese a que el ahora convocante solicitó antes de la suscripción Contrato 20000966 H3 de 2020, la revocatoria directa del acto de adjudicación por el mismo motivo en que fundó la petición conciliatoria, con base en la cual el Comité de Conciliación con el voto favorable de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado decidió proponer la formula de arreglo.

8. Con la tesis del Comité de Conciliación de la **AEROCIVIL**, avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dos proponentes de un mismo concurso de méritos obtendrían con cargo a recursos públicos beneficios, el primero por haber obtenido el mayor puntaje y ser titular por ese motivo del derecho a la adjudicación y del contrato y el otro proponente porque una vez celebrado el contrato la **AEROCIVIL** encontró que la interpretación que en su momento hizo del acuerdo comercial con la Unión Europea no debió utilizarse en el referido proceso contractual y que, por lo mismo, el proponente con menor puntaje debe ser *“indemnizado”*.

9. Así, la posición del Comité de Conciliación de la **AEROCIVIL** y de la Agencia

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	8 de 9

Nacional de Defensa Jurídica del Estado carece fundamento legal porque conforme al artículo 90 Superior y al inciso segundo del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 el proponente a quien no le fue adjudicado un contrato no puede tener restablecido su derecho sino una vez el acto de adjudicación salga del ordenamiento jurídico, lo cual no acaece en el presente asunto.

10. Por consiguiente carece de causa lícita la erogación presupuestal que en cuantía de \$44.844.914 la **AEROCIVIL** acordó entregar a la parte convocante dado que no existe fundamento legal para que se cree un título ejecutivo fundando en una indemnización que el **CONSORCIO AEROPUERTO TOLÚ** solo podría obtener una vez el acto administrativo generador del presunto daño antijurídico sea dejado sin efectos, lo cual no está probado en el plenario.

11. Dado que, de las pruebas que reposan en el expediente, está Procuraduría Judicial constata un presunto incumplimiento de los principios que orientan la función administrativa y el propio régimen de contratación pública (art. 209 Superior, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) en la adjudicación de un contrato a un proponente que presuntamente no debió ser beneficiario de un puntaje adicional, dada la interpretación del acuerdo comercial con la Unión Europea; se dispondrá en aplicación de lo ordenado en los artículos 124 y 277-5 de la Carta Política y en el artículo 34 numeral 24 del Código Disciplinario Único, remitir copia de este expediente a la Procuradurías Distritales de Bogotá (Reparto), para que en el ámbito de su competencia determine si con la evaluación de las propuestas presentadas en el concurso de méritos 20000966 H3 de 2020, que originó la expedición de la Resolución 01853 de septiembre 28 de 2020 y la firma del contrato 20000966 H3 de 2020, se incurrió por quienes los suscribieron y por los demás servidores o ex servidores públicos de la **AEROCIVIL** que participaron en esa operación contractual en alguna falta disciplinaria.

En este estado de la audiencia, se solicita a los apoderados que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual manifiestan en su orden:

Doctor Pérez: *“A pesar de no compartir la posición de la Procuraduría, se espera que en sede judicial sea tenida en cuenta la finalidad de la conciliación prejudicial, la prevención del daño antijurídico que con este acuerdo orienta el actuar del convocado y los beneficios de descongestión de los despachos judiciales que se desconocerían al no aprobar el acuerdo, con los gastos para la jurisdicción al tener que tramitar el proceso que con este acuerdo se está evitando, en este sentido, se pide a la autoridad judicial aprobar el acuerdo aquí celebrado.”*

Doctora Ana María: *“No tengo nada que agregar al respecto.”*

Ingeniero Gutiérrez: *“Señor Procurador no tengo observaciones.”*

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	9 de 9

En consecuencia, dentro del plazo legal se remitirá la presente acta, junto con el expediente electrónico que le sirve de soporte al acuerdo, para efectos de su aprobación judicial a los **Juzgados Administrativos de Bogotá** (Reparto) teniendo en cuenta que el acto que originó la controversia fue expedido en Bogotá (art. 156-2 Ley 1437) y el monto del acuerdo (art. 155-3 *ibídem*)

Se advierte a las partes que el auto aprobatorio del acuerdo, en el evento que en ese sentido se pronuncie el Juzgado Administrativo, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

De otra parte, en aplicación del artículo 277-5 de la Carta Política se pone de presente a la apoderada de la entidad convocada el contenido del artículo 2.2.4.3.1.2.15 del DUR 1069 de 2015 conforme al cual esta acta debe publicarse en la página *web* de la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-AEROCIVIL**, dentro de los **tres (3) días siguientes a su suscripción**, con miras a garantizar la publicidad y transparencia del acuerdo suscrito por las partes ante esta Procuraduría.

En este sentido, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada acreditará el cumplimiento de dicho deber funcional. Se solicita a la apoderada de la parte convocada hacer las gestiones que correspondan con ese propósito, sin perjuicio de las verificaciones que al respecto realice esta agencia del Ministerio Público.

Finalmente, en aplicación del artículo 9 del Decreto legislativo 491 de 2020 el funcionario conciliador suscribe el acta respectiva y ordena que copia de la misma sea remitida a los buzones de correo de los apoderados de las partes, quienes acusan recibo y manifestaron su conformidad con su contenido como dan cuenta sus mensajes de correo electrónico.


FRANKY URREGO ORTIZ
 Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 127 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------